

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.- -

- - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 519/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El ocho de octubre de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXX demandó de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y del Director General de Administración de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, lo siguiente: "...: La negativa por parte de las autoridades demandadas, por conducto del Director General de Administración de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, recaída a mi solicitud de fecha 10 de agosto de 2021 de iniciar el trámite ante el Comité Técnico del Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, el plan, para el pago de Indemnización por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, denominado "plan de previsión social para el personal sindicalizado y no sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora" a que tengo derecho, el cual deriva de lo dispuesto en los artículos 100 BIS, 100 BIS C y 100 BIS D de la Ley del Servicio Civil, respuesta contenida en el oficio DGARH-0629 de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado personalmente a la suscrita el día 17 de septiembre de 2021, en el que se considera que mi solicitud

es INATENDIBLE, bajo los argumentos siguientes: “Es importante señalar que tanto usted como el ISSSTESON fueron omisos en notificar a esta Subsecretaria dicho dictamen, aun teniendo conocimiento del dictamen y sus puntos resolutivos continuó Usted en su puesto y recibiendo su salario remunerador como Directora General de Notarías, a pesar de que en el mismo dictamen dice que en su parte medular “Por los diagnósticos emitidos en este dictamen, se concluye que la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, si reúne criterios médicos para una invalidez definitiva, considerando que el padecimiento, no es susceptible de recuperación de las capacidades físico funcionales para el trabajo remunerado, ya que se han agotado todos los tratamientos médicos y rehabilitación disponible en esta Institución”. Se ignoran los motivos por las cuales usted tomó esa decisión de continuar laborando hasta el 27 de mayo de 2021 firmando su renuncia voluntariamente, causando baja en nómina de Gobierno del Estado y a su vez esta subsecretaria notifica las bajas al ISSSTESON, Contraloría y Boletín Oficial. Por los motivos antes expuestos le informo que su solicitud es inatendible, en virtud de que usted dejó de laborar para el Gobierno del Estado hasta el 27 de mayo de 2021”. Las determinaciones que se contienen en el oficio No. DGARH-0629 de fecha 10 de septiembre de 2021 suscrito por el Director General de Administración de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, se impugnan en su totalidad ya que me causan agravio al no existir justificación alguna para que se determine que mi solicitud es inatendible, en virtud de que deje de laborar para el Gobierno del Estado hasta el 27 de mayo de 2021, por lo que se pide determinar su nulidad y como consecuencia se reclama que se inicie el trámite ante el Comité Técnico del Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, el plan, para el pago de Indemnización por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, denominado “plan de previsión social para el personal sindicalizado y no sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora” a que tengo derecho y se cubran los beneficios del plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales del para el pago

de indemnización por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, denominado “Plan de previsión social para el personal sindicalizado y no sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora” en virtud de que en la fecha en que se me determinó la invalidez y se actualizó el supuesto de la Ley, la suscrita me encontraba como trabajador activa al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, específicamente desempeñándome bajo el puesto de Directora General de la Dirección General de Notarías del Estado de Sonora...”.- El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- -----

- - - II.- El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- -----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del oficio No. DGARH-0629 de 10 de septiembre de 2021 suscrito por el Director General de Administración de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del oficio escrito con sello de recibido de 10 de agosto de 2021, presentado ante la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada por notario público del dictamen médico de 03 de agosto de 2021, expedido por la Comisión Médica de la Subdirección de Servicios Médicos de ISSSTESON; 4.- DOCUMENTAL VIA INFORME, que deberá rendir el Jefe del departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- A la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del

Estado de Sonora y Director General de Administración de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Adendum Modificadorio del Convenio de Prestaciones Economicas y Sociales , celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora; 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del tabulador integral del Gobierno del Estado de Sonora, que contiene los puestos de base, confianza, administrativos, técnicos y operativos; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXX, actora del presente juicio narró lo siguiente: **ACTO QUE SE IMPUGNA DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO:** 1.- En fecha 14 de septiembre de 2005 la Junta Directiva del ISSSTESON, determinó

conceder a la que suscribe XXXXXXXXXX pensión por vejez que disfruté hasta el 13 de septiembre de 2015, fecha en la que me fue suspendida por las razones que se esgrimen en los párrafos que preceden. 2.- Con fecha 13 de septiembre de 2015 tuve la oportunidad de reingresar al servicio público, desempeñándome como Directora General de la Dirección General Notarias en el Estado de Sonora; el caso es que desde el día 13 de septiembre de 2015 me fue suspendida la pensión por vejez otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, derivado de que al reincorporarme al servicio público, se reanudó mi obligación de realizar el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 3.- Encontrándome fungiendo como Directora General de la Dirección General de Notarias, fui dictaminada en fecha 03 de agosto de 2020 por LA COMISIÓN MEDICA Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, como portadora de una invalidez definitiva, dictamen que me fue notificado el día 12 de agosto de 2020, lo anterior en virtud de que padezco de cáncer de mama derecha y carcinoma infiltrante de la glándula derecha con metástasis en linfáticos- 4.- En virtud de que se actualizaron los supuestos establecidos en los artículos 100 BIS, 10 BIS C y 100 BIS D y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil, con fecha 10 de agosto de 2021 solicité a la Subsecretaria de Recursos Humanos, de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, que se iniciara el trámite ante el Comité Técnico del Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales para el pago de la indemnización por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, a que tengo derecho, solicitud que fue negada, determinándose "INATENDIBLE", en términos del oficio que se impugna. Asimismo, en mi solicitud de 10 de agosto de 2021 solicité a la Subsecretaria de Recursos Humanos, de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, que me expidiera copia certificada del Plan de

Indemnización por enfermedades profesionales y no profesionales y Riesgos Laborales para los trabajadores del Estado de Sonora, el cual ahora se que se denomina “Plan de previsión social para el personal sindicalizado y no sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora”, sin que hasta la fecha se me obsequiara lo pedido, por lo que pido se le requiere a la autoridad demandada por su exhibición. Del acto que se impugna contenido en el oficio No. DGARH-0629, suscrito por EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, notificado a la suscrita de manera personal el día 17 septiembre de 2021 , tenemos que el mismo resulta ser carente de fundamentación y motivación, pues no existe razón para determinar cómo inatendible la solicitud presentada si en la fecha en que se actualizó la invalidez definitiva de la suscrita y el supuesto de la Ley, me encontraba laborando como Directora General de la Dirección General de Notarias del Estado de Sonora. **AGRAVIOS.** Me causa agravio el hecho de que el DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, en el oficio No. DGARH-0629 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DETERMINE LA “INATENDIBILIDAD” y por ende “LA NEGATIVA” de iniciar el trámite ante el Comité Técnico del Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, para el pago de Indemnización por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, denominado “plan de previsión social para el personal sindicalizado y no sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora” a que tengo derecho, misma que fue presentada el día 10 de agosto de 2021, respuesta contenida en el oficio DGARH-0629 de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado personalmente a la suscrita el día 17 de septiembre de 2021, pues con dicha determinación se niega a la suscrita el derecho de acceder a un beneficio previsto en la Ley del Servicio Civil, que se actualizó precisamente en el momento en que fui dictaminada por el ISSSTESON como portadora de una invalidez definitiva. A mayor abundamiento debe decirse que el hecho de que al

haber estado desempeñándome como Directora General de la Dirección General de Notarías, haya sido dictaminada como portadora de una invalidez total y permanente, con independencia de si continué o no laborando, se actualizó el supuesto para que proceda el pago del beneficio del plan multicitado que contempla la Ley del Servicio Civil, y que cumpliendo todos los requisitos que la Ley exige para alcanzar ese beneficio, se me niega el derecho, transgrediéndose en mi perjuicio el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 1º Constitucional. Las determinaciones que se contienen en el oficio No. DGARH-0629 de fecha 10 de septiembre de 2021 suscrito por el Director General de Administración de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, se impugnan en su totalidad ya que me causan agravio al no existir justificación alguna para que se determine que mi solicitud es inatendible, en virtud de que dejé de laborar para el Gobierno del Estado hasta el 27 de mayo de 2021, pues el supuesto se actualizó cuando la que suscribe me encontraba activa y laborando, de ahí que si la condición para el otorgamiento de los beneficios del plan establecido en los 100 BIS, 100 BIS C y 100 BIS D de la Ley del Servicio Civil, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable, de ahí que si el supuesto se actualizó cuando estuve como trabajadora activa, tengo derecho a los beneficios del Plan. No es óbice para lo anterior el que se señale en el oficio No. DGARH-0629 que; “tanto Usted como el ISSSTESON fueron omisos en notificar a esta Subsecretaría dicho dictamen, aun teniendo conocimiento del dictamen y sus puntos resolutivos continuó Usted en su puesto y recibiendo su salario remunerador como Directora General de Notarías...”, pues el hecho de que hubiera continuado laborando no excluye del pago del beneficio, ni tampoco es cierto que el Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) no hubiera notificado a la subsecretaría el dictamen porque tal omisión si existiera no puede depararme perjuicio, en tanto que por lo que hace a la que suscribe resulta falso que no

hubiere notificado a la subsecretaría el dictamen de invalidez; así es, en fecha 25 de junio de 2021 mediante oficio MEET/256/2021, recibido en misma fecha, el Jefe de Medicina en el Trabajo del ISSSTESON remitió a la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, el oficio SDSM/1322/150/20 de fecha 03 de agosto de 2020 en el que se contiene el dictamen de invalidez; además la que suscribe exhibí el mismo documento en copia certificada ante dicha dependencia el día 10 de agosto de 2021; este aspecto resulta evidente pues en el oficio No. DGARH-0629 de fecha 10 de septiembre de 2021 suscrito por el Director General de Administración de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora se determina que: "... a pesar de que en el mismo dictamen dice que en su parte medular **“Por los diagnósticos emitidos en este dictamen, se concluye que la C. XXXXXXXXXXXXX, si reúne criterios médicos para una invalidez definitiva, considerando que el padecimiento, no es susceptible de recuperación de las capacidades físico funcionales para el trabajo remunerado, ya que se han agotado todos los tratamientos médicos y rehabilitación disponible en esta institución”**, de lo que se colige el conocimiento de la autoridad del citado dictamen. Por lo expuesto es que la determinación que se impugna resulta ilegal y se pide determinar su nulidad y como consecuencia se reclama que se inicie el trámite ante el Comité Técnico del Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, el plan, para el pago de Indemnización por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, denominado “Plan de previsión social para el personal sindicalizado y no sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora” a que tengo derecho y se cubran los beneficios del plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales del para el pago de indemnización por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, denominado “Plan de previsión social para el personal sindicalizado y no sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora” en virtud de que en la fecha en que se me determinó la invalidez y se actualizó el supuesto de la Ley, la suscrita

me encontraba como trabajador activa al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, específicamente desempeñándome bajo el puesto de Directora General de la Dirección General de Notarias del Estado de Sonora. Por las razones que se exponen es que causa agravio a la que suscribe, el acto impugnado y las determinaciones en el contenidas porque con ellas se transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se me priva de manera ilegal de acceder al beneficio del plan al que tengo derecho en los términos establecidos en la Ley del Servicio Civil.-----

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, apoderado y representante legal del poder Ejecutivo del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base a los Artículos 115 y 125 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil, así como con las facultades otorgadas por el documento anexo, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda en nombre y representación de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, así como de la Dirección General de Administración de Recursos Humanos en apego a lo establecido en los artículos 22 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como el artículo 3 inciso A, fracciones III y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, de la siguiente manera: **CUESTIÓN PREVIA.- PRIMERA.-** Antes de dar contestación a la demanda, se plantea desde estos momentos el **INCIDENTE DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA**, ello en virtud a que claramente la actora se encuentra planteando su demanda en la vía administrativa, tan es así que hace el formar señalamiento a mis representadas como **AUTORIDAD DEMANDADA**, y a su reclamo como **ACTO IMPUGNADO**, no obstante que reclama la **NULIDAD** de el oficio No. DGARH-0629 de fecha **10 se septiembre de 2021**, por lo que en apego a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es un juicio que se deberá ventilar por la Vía Administrativa, y no por la vía del Servicio Civil en la que fue

admitida. Por lo tanto, este asunto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita en la **NULIDAD DE UN ACTO DE AUTORIDAD**, en la cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación y como la actora claramente lo pide en el pinto VIII de su demanda: *“VIII.- LO QUE SE PIDE: **UNICO**. - Se determine la nulidad e invalidez de las determinaciones contenidas en el oficio No. DGARH-0629 de fecha 10 de septiembre de 2021...”* Por lo anterior y dado a que la solicitud de **NULIDAD** no se está en alguno de los supuestos de la Ley del Servicio Civil, pues no hay conflicto individual o colectivo regido por las leyes laborales, por tanto, este Tribunal actuando como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, carece de competencia, para conocer y resolver en la vía planteada por el actor, en virtud de que se está en el supuesto de un juicio de naturaleza administrativa, por lo que se deberá declinarse la competencia a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de conformidad al artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa, previniendo al actor para que adecue su demanda en la vía administrativa, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa, y en el caso que no lo haga deberá desecharse la demanda por improcedente. **SEGUNDA.-** De igual forma, y ad cautelam, antes de dar contestación al escrito de demanda que se atiende, desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: *“**ARTÍCULO 101**. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...”* En el caso que nos ocupa, la actora se encuentra realizando un reclamo de una **INDENIZACIÓN laboral**, que se encuentra contenida en el **“Plan de Previsión Social para el Personal Sindicalizado y no Sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora”** argumentando que fue dictaminada con una **INVALIDEZ DEFINITIVA** el día 12 de

agosto de 2020, ofreciendo como prueba dicho dictamen, recibido por ella en esa misma fecha, por lo que si tomamos en cuenta que la Ley establece que contaba con **1 año** para realizar el reclamo de dicha Indemnización es que el año a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha **12 de agosto de 2020**, corriendo el año completo hasta el **11 de agosto de 2021**, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como presentó su demanda hasta el **08 de octubre de 2021**, tal y como se desprende del sello de recibido de este H. Tribunal, asimismo le transcurrió en exceso 1 meses, y 26 días, es decir 58 días en demasía, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su extemporánea demanda. De lo anterior se desprenden los 5 elementos que debe contener la excepción de prescripción antes planteada, es decir, la norma que lo establece, el día en que nació el derecho de ejercitar la acción, el día en que vencía el derecho de ejercitar su acción, el día en que ejercitó su acción y el tiempo que le transcurrió en demasía. No obstante que la demanda que hoy se atiende se encuentra prescrita, AD CAUTELAM, se procede a dar contestación a las prestaciones en los siguientes términos: En cuanto al acto impugnado que señala en el punto III del escrito inicial de demanda, se señala como improcedente, toda vez el oficio DGARH-0629 de fecha 10 de septiembre de 2021 emitido por el Director General de Administración de Recursos Humanos claramente señala los motivos específicos por los cuales su solicitud es inatendible, esto es ya que la hoy actora continuó en su puesto y recibiendo su salario remunerado como Directora General de Notaría, a pesar de que en el mismo dictamen se asienta en su parte medular lo siguiente: *“Por los diagnósticos emitidos en este dictamen, se concluye que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, si reúne los criterios médicos para una invalidez definitiva, considerando que el padecimiento, **no es susceptible de recuperación de las capacidades físico funcionales para el trabajo remunerado**, ya que se han agotado todos los tratamientos médicos y rehabilitación*

disponible en esta institución” Luego entonces, es que la Dirección General de Administración de Recursos Humanos, hizo del conocimiento de la actora, que se ignoran los motivos por los cuales ella misma tomó la decisión de continuar laborando hasta el 27 de mayo de 2021, día en el que renunció voluntariamente a su empleo, es decir, la actora continuó laborando y recibiendo su salario en tiempo y forma 9 meses y 15 días después de haber sido dictaminada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como portadora de una INVALIDEZ DEFINITIVA. Es preciso señalar que, en los archivos de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, no existen antecedentes de que un trabajador dictaminado con una INVALIDEZ DEFINITIVA continuara laborando como es el caso de la hoy actora. Debido a lo anterior, es que se desconocen los motivos por los cuales la hoy actora continuó laborando. Ahora bien, suponiendo sin conceder que este Tribunal se pronuncie en favor del reclamo de la actora, lo cual se señala de improcedente en virtud a lo manifestado anteriormente, así como a que su acción para solicitar el pago de dicha indemnización SE ENCUENTRA PRESCRITA, en apego a lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como se precisó en la cuestión previa del presente escrito, por lo que se solicita que en su defecto, deberá tomar en cuenta lo establecido en el Plan de Previsión Social al que hace referencia la actora, así como a su Adendum. En ese sentido, y como la propia actora exhibe, fue dictaminada como portador de una Invalidez Definitiva el 12 de agosto del 2021, fecha en la que se encontraba vigente el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y le Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, mismo que su cláusula Cuadragésima Octava hace alusión a que se cubrirá la cantidad de 84 meses de salario, en caso de Invalidez Definitiva. Ahora bien, el día 22 de enero de 2016, Gobierno del Estado de Sonora y le Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora

celebraron un ADEMUM MODIFICATORIO al convenio anteriormente descrito, mismo que en su cláusula Cuadragésima Octava establece: “CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- “EL EJECUTIVO” acepta que continuará cumpliendo a los trabajadores afiliados a “EL SUTSPES”, con el pago del Pla de Previsión Social, por la cantidad de 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial, en caso de Invalidez Definitiva.” De lo anterior se desprende que, en apego a lo estipulado en la cláusula Cuadragésima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, en todo caso se debería tomar en cuenta el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular 12-I es decir, sueldo ordinario la cantidad de \$45,405.36 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 36/100 M.N.), tal y como se demuestra con la copia certificada del tabulador integral de sueldos que se ofrece como prueba, anexo al presente. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.**

1.- El hecho marcado con el número correlativo UNO, se contesta como CIERTO, más totalmente intrascendente para el reclamo que formula en el presente juicio. 2.- El hecho marcado con el número correlativo DOS, se contesta como CIERTO. 3.- El hecho marcado con el número correlativo TRES, se contesta como CIERTO. Es preciso señalar la confesión expresa de la actora en cuanto a que el multicitado dictamen le fue notificado el día 12 de agosto de 2020, al argumentar “...dictamen que me fue notificado el día 12 de agosto de 2020...”. De lo anterior de denota claramente que a la actora le transcurrió en exceso el término señalado por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, para realizar el reclamo de la Indemnización que intenta con la demanda que hoy se atiente. 4.- El hecho marcado con el número correlativo CUATRO, es FALSO en los términos en que se encuentra expuesto, toda vez que si bien es cierto se le dio cabal respuesta a su solicitud, argumentando claramente los motivos específicos por los cuales su solicitud es inatendible, esto es ya que la hoy actora continuó en su puesto y recibiendo su salario remunerado como Directora General de Notaría, a pesar de que en el mismo dictamen se asienta en su parte medular lo siguiente: “*Por los diagnósticos emitidos en este*

*dictamen, se concluye que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, si reúne los criterios médicos para una invalidez definitiva, considerando que el padecimiento, **no es susceptible de recuperación de las capacidades físico funcionales para el trabajo remunerado**, ya que se han agotado todos los tratamientos médicos y rehabilitación disponible en esta institución".* Luego entonces, es que la Dirección General de Administración de Recursos Humanos, hizo del conocimiento de la actora, que se ignoran los motivos por los cuales ella misma tomó la decisión de continuar laborando hasta el 27 de mayo de 2021, día en el que renunció voluntariamente a su empleo, es decir, la actor continuó laborando y recibiendo su salario en tiempo y forma 9 meses y 15 días después de haber sido dictaminada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como portadora de una INVALIDEZ DEFINITIVA. Es preciso señalar que, en los archivos de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, no existen antecedentes de que un trabajador dictaminado con una INVALIDEZ DEFINITIVA continuara laborando como es el caso de la hoy actora. Debido a lo anterior, es que se desconocen los motivos por los cuales la hoy actora continuó laborando. Ahora bien, suponiendo sin conceder que este Tribunal se pronuncie en favor del reclamo de la actora, lo cual se señala de improcedente en virtud a lo manifestado anteriormente, así como a que su acción para solicitar el pago de dicha indemnización SE ENCUENTRA PRESCRITA, en apego a los establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como se precisó en la cuestión previa del presente escrito, por lo que se solicita que en su defecto, deberá tomar en cuenta lo establecido en el Plan de Previsión Social al que hace referencia la actora, así como a su Adendum. En ese sentido, y como la propia actora exhibe, fue dictaminada como portador de una Invalidez Definitiva el 12 de agosto del 2021, fecha en la que se encontraba vigente el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de

los Poderes del Estado de Sonora, mismo que su cláusula Cuadragésima Octava hace alusión a que se cubrirá la cantidad de 84 meses de salario, en caso de Invalidez Definitiva. En la misma forma, el día 22 de enero de 2016, Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora celebraron un ADEMUM MODIFICATORIO al convenio anteriormente descrito, mismo que en su cláusula Cuadragésima Octava establece: “CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- “EL EJECUTIVO” acepta que continuará cumpliendo a los trabajadores afiliados a “EL SUTSPES”, con el pago del Plan de Previsión Social, por la cantidad de 84 meses de **salario ordinario que corresponda al nivel salarial**, en caso de Invalidez Definitiva.” De lo anterior se desprende que, en apego a lo estipulado en la cláusula Cuadragésima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, en todo caso se debería tomar en cuenta el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular 12- I es decir, sueldo ordinario la cantidad de \$45,405.36 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 36/100 M.N.), tal y como se demuestra con la copia certificada del tabulador integral de sueldos que se ofrece como prueba, anexo al presente. Es falso que la actora hubiese solicitado a esta parte que represento que se le expidiera una copia certificada del Plan de Previsión Social al que hace referencia, tan es así que la actora no ofrece ningún medio de convicción para acreditarlo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Se oponen las siguientes defensas y excepciones: **A).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: **“ARTÍCULO 101. - Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...”** En el caso que nos ocupa, la actora se encuentra realizando un reclamo de una INDENIZACIÓN laboral, que se encuentra contenida en el “Plan de Previsión Social para el Personal Sindicalizado y no Sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora” argumentando

que fue dictaminada con una INVALIDEZ DEFINITIVA el día 12 de agosto de 2020, ofreciendo como prueba dicho dictamen, recibido por ella en esa misma fecha, por lo que si tomamos en cuenta que la Ley establece que contaba con 1 año para realizar el reclamo de dicha Indemnización es que el año a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha **12 de agosto de 2020**, corriendo el año completo hasta el **11 de agosto de 2021**, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como presentó su demanda hasta el **08 de octubre de 2021**, tal y como se desprende del sello de recibido de este H. Tribunal, asimismo le transcurrió en exceso **1 meses, y 26 días, es decir días** en demasía, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su extemporánea demanda. De lo anterior se desprenden los 5 elementos que debe contener la excepción de prescripción antes planteada, es decir, la norma que lo establece, el día en que nació el derecho de ejercitar la acción, el día en que vencía el derecho de ejercitar su acción, el día en que ejercitó su acción y el tiempo que le transcurrió en demasía. **B).-** En relación a la acción principal ejercitada, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO DE LA ACTORA**, para reclamar tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese trasgredido algún derecho al actor, siendo que esto no se configura, al carecer de sustento legal o contractual, ya que como se expondrá en el presente curso, resultan inaplicables al caso concreto que no ocupa los supuestos fundamentos y normatividad a que hace referencia; destacándose que por tratarse de una prestación de tipo extralegal debe estarse a lo estrictamente pactado al respecto. **C).-** Se opone de igual manera la excepción en cuanto a que la acción principal que reclama constituye un beneficio EXTRALEGAL, que al no encontrarse dispuesto en la Ley como obligación patronal, debe estarse a lo establecido entre las partes para tal efecto. Apoyo lo anterior en las

tesis de jurisprudencia que llevan por rubro, texto y datos de localización los siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCIÓN. PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.” que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia labora tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. 2a./J. 148/2011 (9a.) Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro III, Diciembre de 2011. Pág. 3006. Tesis de Jurisprudencia.*

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, i ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO”.- - - - -

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXX demanda de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y del Director General de Administración de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, la nulidad del oficio DGARH-0629 de fecha 10 de septiembre de 2021, suscrito por el

Director General de Administración de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se le niega el inicio del trámite ante el Comité Técnico del Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, para el pago de Indemnización por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, denominado “plan de previsión social para el personal sindicalizado y no sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora”, recaída a su solicitud de fecha 10 de agosto de 2021, determinándose como inatendible. Manifiesta que dicha negativa es ilegal, porque tiene derecho a recibir la indemnización a que alude dicho plan, y que deriva de lo dispuesto en los artículos 100 BIS, 100 BIS C y 100 BIS D de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Manifiesta que el 14 de septiembre de 2005 la Junta Directiva del ISSSTESON, le concedió una pensión por vejez que disfrutó hasta el 13 de septiembre de 2015, fecha en la que le fue suspendida porque a partir de esa data reingresó al servicio público, desempeñándose como Directora General de la Dirección General Notarias en el Estado de Sonora; que derivado de su reincorporación al servicio público, a partir del 13 de septiembre de 2015 se reanudó su obligación de realizar el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; que al fungir como Directora General de la Dirección General de Notarias, fue dictaminada en fecha 03 de agosto de 2020 como portadora de una invalidez definitiva, mediante dictamen emitido por la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual señala le fue notificado el 12 de agosto de 2020; que en virtud de que se actualizaron los supuestos establecidos en los artículos 100 BIS, 100 BIS C y 100 BIS D y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil, con fecha 10 de agosto de 2021 solicitó a la Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, que se iniciara el trámite ante el Comité Técnico del Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales para el pago de la indemnización por enfermedades

profesionales y no profesionales y riesgos laborales, a que tiene derecho, solicitud que fue negada, determinándose “INATENDIBLE”, en términos del oficio que impugna en este juicio. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-----

--- Los demandados contestan que la acción intentada por la actora se encuentra prescrita, puesto que se encuentra realizando un reclamo de una indemnización laboral que se encuentra contenida en el “**Plan de Previsión Social para el Personal Sindicalizado y no Sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora**” y si como lo señala fue dictaminada con una **INVALIDEZ DEFINITIVA** el día 12 de agosto de 2020, contaba con **1 año** para realizar el reclamo de dicha Indemnización, corriendo el año completo hasta el **11 de agosto de 2021**, y si la demanda la presentó hasta el **08 de octubre de 2021**, le transcurrió en exceso 1 mes, y 26 días, es decir 58 días en demasía; que es improcedente la acción de nulidad, en virtud de que el oficio DGARH-0629 de fecha 10 de septiembre de 2021 emitido por el Director General de Administración de Recursos Humanos claramente señala los motivos específicos por los cuales su solicitud es inatendible, esto es ya que la hoy actora continuó en su puesto y recibiendo su salario remunerado como Directora General de Notarías, a pesar de que en el mismo dictamen se asienta en su parte medular lo siguiente: “*Por los diagnósticos emitidos en este dictamen, se concluye que la C. XXXXXXXXXXXXX, si reúne los criterios médicos para una invalidez definitiva, considerando que el padecimiento, **no es susceptible de recuperación de las capacidades físico funcionales para el trabajo remunerado**, ya que se han agotado todos los tratamientos médicos y rehabilitación disponible en esta institución*”; que por ello la Dirección General de Administración de Recursos Humanos, hizo del conocimiento de la actora, que se ignoran los motivos por los cuales ella misma tomó la decisión de continuar laborando hasta el 27 de mayo de 2021, día en el que renunció voluntariamente a su empleo, es decir, la actora continuó laborando y recibiendo su salario en

tiempo y forma 9 meses y 15 días después de haber sido dictaminada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como portadora de una invalidez definitiva; que en el caso de que el Tribunal se pronuncie en favor del reclamo de la actora, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Plan de Previsión Social, así como a su Adendum; que en la fecha en que la actora fue dictaminada como portadora de una Invalidez Definitiva el 12 de agosto del 2020, se encontraba vigente el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y le Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, mismo que su cláusula Cuadragésima Octava hace alusión a que se cubrirá la cantidad de 84 meses de salario, en caso de Invalidez Definitiva; que el día 22 de enero de 2016, Gobierno del Estado de Sonora y le Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora celebraron un ADEMUM MODIFICATORIO al convenio anteriormente descrito, mismo que en su cláusula Cuadragésima Octava establece: “CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- “EL EJECUTIVO” acepta que continuará cumpliendo a los trabajadores afiliados a “EL SUTSPES”, con el pago del Pla de Previsión Social, por la cantidad de 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial, en caso de Invalidez Definitiva.” De lo anterior se desprende que, en apego a lo estipulado en la cláusula Cuadragésima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, en todo caso se debería tomar en cuenta el sueldo mensual correspondiente a un trabajador con nivel tabular 12-I es decir, sueldo ordinario la cantidad de \$45,405.36 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 36/100 M.N.), tal y como se demuestra con la copia certificada del tabulador integral de sueldos que se ofrece como prueba, anexo al presente. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - En primer término se analiza la excepción de prescripción, al haber sido opuesta por los demandados, en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- De igual forma, y ad cautelam, antes de dar contestación al escrito de demanda que se atiende, desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: **“ARTÍCULO 101.** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...”

En el caso que nos ocupa, la actora se encuentra realizando un reclamo de una **INDENIZACIÓN laboral**, que se encuentra contenida en el **“Plan de Previsión Social para el Personal Sindicalizado y no Sindicalizado del Gobierno del Estado de Sonora”** argumentando que fue dictaminada con una **INVALIDEZ DEFINITIVA** el día 12 de agosto de 2020, ofreciendo como prueba dicho dictamen, recibido por ella en esa misma fecha, por lo que si tomamos en cuenta que la Ley establece que contaba con **1 año** para realizar el reclamo de dicha Indemnización es que el año a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha **12 de agosto de 2020**, corriendo el año completo hasta el **11 de agosto de 2021**, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como presentó su demanda hasta el **08 de octubre de 2021**, tal y como se desprende del sello de recibido de este H. Tribunal, asimismo le transcurrió en exceso 1 meses, y 26 días, es decir 58 días en demasía, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su extemporánea demanda. De lo anterior se desprenden los 5 elementos que debe contener la excepción de prescripción antes planteada, es decir, la norma que lo establece, el día en que nació el derecho de ejercitar la acción, el día en que vencía el derecho de ejercitar su acción, el día en que ejercitó su acción y el tiempo que le transcurrió en demasía. No obstante que la demanda que hoy se atiende se encuentra prescrita”. Es infundada la excepción, en efecto, como la propia actora lo manifestó el día 03 de agosto de 2020 fue dictaminada como

portadora de una invalidez definitiva, mediante dictamen emitido por la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual señala le fue notificado el 12 de agosto de 2020, fecha que se tiene por cierta al no existir controversia en ese sentido por parte de los demandados. - - - - -

- - - Ahora bien, los artículos 100 BIS, 100 BIS A, 100 BIS B, 100 BIS C, 100 BIS D, 100 BIS E Y 100 BIS F de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 100 BIS.- El Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, en lo subsiguiente el Plan, tendrá por objeto establecer un instrumento con la finalidad de salvaguardar a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de los riesgos, accidentes o enfermedades que en su integridad física puedan afectar su desenvolvimiento laboral. 18

ARTÍCULO 100 BIS A.- Las indemnizaciones por conceptos de riesgos laborales y enfermedades profesionales establecidas en el Plan, procederán sobre aquellas contingencias que no se encuentren previstas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. ARTÍCULO 100

BIS B.- Los participantes del Plan deberán cumplir con los siguientes requisitos: I.- Ser trabajador activo del Gobierno del Estado, en cualquiera de sus categorías; II.- Firmar carta de adhesión al Plan; y III.- Los demás que se establezcan en las disposiciones reglamentarias respectivas y en el propio Plan. ARTÍCULO 100 BIS C.- Los trabajadores de base y de confianza participantes del Plan tendrán derecho al pago de indemnizaciones por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el propio Plan. ARTÍCULO 100 BIS D.- Las indemnizaciones serán cubiertas de manera directa por el Gobierno del Estado y por los montos que éste determine. ARTÍCULO 100 BIS E.- La dirección y administración del Plan, así como la vigilancia y cumplimiento del mismo, estará a cargo de un Comité Técnico, el cual tendrá por objeto planear y establecer procedimientos y lineamientos para el mejor desempeño de lo estipulado en el propio Plan. El Comité Técnico se integrará de tres personas cuyos nombramientos deberán realizarse por el Ejecutivo del Estado. El número de integrantes del Comité Técnico podrá aumentar o disminuir de acuerdo a los requerimientos del Plan, siempre que en la especie dicho Comité quede integrado por un número impar de miembros. ARTÍCULO 100 BIS F.- Los derechos de los participantes y beneficiarios para hacer efectivos los pagos conforme al Plan, prescribirán en el término de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que se tenga derecho a los mismos.

De los preceptos legales transcritos se obtiene que el Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, tiene por objeto

establecer un instrumento con la finalidad de salvaguardar a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de los riesgos, accidentes o enfermedades que en su integridad física puedan afectar su desenvolvimiento laboral; que las indemnizaciones por conceptos de riesgos laborales y enfermedades profesionales establecidas en el Plan, procederán sobre aquellas contingencias que no se encuentren previstas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que los participantes del Plan deberán cumplir con los requisitos siguientes: I.- Ser trabajador activo del Gobierno del Estado, en cualquiera de sus categorías; II.- Firmar carta de adhesión al Plan; y III.- Los demás que se establezcan en las disposiciones reglamentarias respectivas y en el propio Plan; que los trabajadores de base y de confianza tendrán derecho al pago de indemnizaciones por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el propio Plan; que las indemnizaciones serán cubiertas de manera directa por el Gobierno del Estado y por los montos que determine; que la dirección y administración del Plan, así como la vigilancia y cumplimiento del mismo, estará a cargo de un Comité Técnico, el cual tendrá por objeto planear y establecer procedimientos y lineamientos para el mejor desempeño de lo estipulado en el propio Plan; que los derechos de los participantes y beneficiarios para hacer efectivos los pagos conforme al Plan, prescribirán en el término de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha en que se tenga derecho a los mismos.

Y en esa tesitura, a partir del **12 de agosto de 2020**, la actora contaba con el término de un año para iniciar el trámite por la indemnización a que tiene derecho por haber sido dictaminada como portadora de una invalidez definitiva, y fue el día **10 de agosto de 2021**, cuando la hoy actora solicitó por escrito a la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, que se diera inicio con el trámite para obtener el pago contemplado en el Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, tal como se

desprende de la documental que obra a foja 8 del sumario, consistente en escrito suscrito por la hoy actora y dirigido a la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el cual contiene sello de recibido por dicha dependencia de **10 de agosto de 2021** y en dicho escrito solicita dar inicio con el trámite ante el Comité Técnico para el pago de la indemnización a que tiene derecho por motivo de su estado de invalidez, documental que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Y por todo lo anterior, el reclamo de la actora fue presentado en tiempo legal, dentro del plazo de un año a que se refiere el artículo 100 Bis F de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que deviene infundada la excepción de prescripción opuesta por los demandados.

Ahora bien, derivado de la solicitud de inicio de trámite del pago de indemnización por actualizarse en beneficio de la actora, el derecho a recibir 84 meses de salario tabular por concepto del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales, que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y le Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, la hoy demandante recibió respuesta el día 17 de septiembre de 2021, fecha en la cual le fue notificado el oficio DGARH-0629 de fecha 10 de septiembre de 2021, suscrito por el Director General de Administración de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, Licenciado Luis Carlos Romero Baranzini, que contiene la negativa por INATENDIBLE de la solicitud para iniciar el trámite ante el Comité Técnico del Plan de Indemnizaciones, Enfermedades y Riesgos Laborales, para el pago de Indemnización por enfermedades profesionales y no profesionales y riesgos laborales, misma documental que obra a foja 9 del sumario, y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, de cuyo contenido se

advierde que contrario a lo señalado por el Director General de Administración de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, sí se le debió dar el trámite correspondiente a dicha solicitud y debió culminar con el pago de la prestación solicitada por lo siguiente:

A).- La actora fue dictaminada por la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como portadora de una invalidez definitiva, según se desprende de la documental pública que obra a fojas 10 a 13 del sumario, consistente en el dictamen médico emitido el 03 de agosto de 2020, por los Doctores Reynaldo Trujillo Félix, Jefe del Departamento de Salud Ocupacional, Jorge Roberto Bazua Rendón, Médico Laboral Gestión en Salud, Raquel Rebeca Navarro Ruiz, Médico Adscrito a Salud Ocupacional, Zakrisam Sergio Díaz Rubio, Médico Adscrito a Salud Ocupacional y José D. Mendoza Eufracio, Médico Adscrito a Salud Ocupacional, quienes después de haber valorado a la actora, dictaminaron que **“SI ES PORTADORA DE UNA INVALIDEZ DEFINITIVA”**.

B).- Existe confesión expresa de los demandados, que se valora en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en el sentido de que en la fecha en la cual la actora fue dictaminada como portadora de una Invalidez Definitiva (12 de agosto del 2020), se encontraba vigente el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013, que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y le Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, mismo que en su cláusula Cuadragésima Octava hace alusión a que se cubrirá la cantidad de 84 meses de salario, en caso de Invalidez Definitiva, y que el día 22 de enero de 2016, Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora celebraron un ADENDUM MODIFICATORIO al convenio anteriormente descrito, mismo que en su cláusula Cuadragésima Octava establece: **“CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- “EL EJECUTIVO”**

acepta que continuará cumpliendo a los trabajadores afiliados a “EL SUTSPES”, con el pago del Plan de Previsión Social, por la cantidad de 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial, en caso de Invalidez Definitiva.”; y en esa tesitura, en apego a lo estipulado en la cláusula Cuadragésima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales y adendum modificatorio, se debe tomar como base para efectuar el cálculo del plan de previsión social el que corresponda al nivel tabular del trabajador.

C).- A fojas 63 a 79 del sumario, obran las copias certificadas del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013, que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, mismo que en su cláusula Cuadragésima Octava hace alusión a que se cubrirá la cantidad de 84 meses de salario, en caso de Invalidez Definitiva, y también obra el adendum modificatorio de 22 de enero de 2016, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora celebraron un ADEMUM MODIFICATORIO al Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales anteriormente descrito, mismo que en su cláusula Cuadragésima octava establece: **“CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- “EL EJECUTIVO” acepta que continuará cumpliendo a los trabajadores afiliados a “EL SUTSPES”, con el pago del Plan de Previsión Social, por la cantidad de 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial, en caso de Invalidez Definitiva.”;**

D).- A foja 80 del sumario, obra la copia certificada del tabulador de sueldos del Gobierno del Estado de Sonora, y en el nivel tabular 12-I (que es el que corresponde a la hoy actora) el sueldo ordinario mensual es por la cantidad de \$45,405.36 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 36/100 M.N.).

Las documentales anteriores se valoran en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y llevan a

este Tribunal a la convicción de que es procedente condenar a los demandados a pagar a la actora la cantidad de \$3,814,050.24 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 84 meses de salario tabular a que tiene derecho la actora al haber sido dictaminada por la Comisión Médica de ISSSTESON, como portadora de una invalidez definitiva, prestación contenida en la clausula Cuadragésima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013, que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, y su adendum modificatorio de 22 de enero de 2016, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ya que dicha cláusula establece que en caso de invalidez definitiva de un trabajador del Gobierno del Estado de Sonora, tendrá derecho al pago de 84 meses de salario ordinario que corresponda al nivel salarial, y en el caso de la actora, el sueldo mensual corresponde a un trabajador con nivel tabular 12-I, por la cantidad de \$45,405.36 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos 36/100 M.N.) mensuales, y al multiplicar dicha cantidad por 84 meses, arroja la cantidad total de \$3,814,050.24 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), que es la que deben pagar los demandados a la actora, de conformidad con el artículo 100 BIS D de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - -

- - - **PRIMERO:** Han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - -

- - - **SEGUNDO:** Se condena a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS

HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y al DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a pagar a la actora la cantidad de \$3,814,050.24 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 84 meses de salario tabular al actualizarse el pago previsto en la cláusula Cuadragésima Octava del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013, que celebraron el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, y su adendum modificatorio de 22 de enero de 2016, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, por las razones y motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

- - - **TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se publicó en
Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-